



## **CUESTIONARIO LIBRO VERDE DEL JUEGO EN LÍNEA**

### **COMISIÓN EUROPEA**

**1.- ¿Tiene conocimiento de la existencia de datos o estudios sobre el mercado del juego en línea de la UE, que pudieran ayudar en la formulación de una política a nivel nacional y de la UE? Si la respuesta es afirmativa, ¿abarcan los datos o estudios a los operadores con licencia de terceros países presentes en el mercado de la UE?** No tenemos conocimiento de datos distintos de los señalados por las autoridades comunitarias.

**2.- ¿Tiene conocimiento de la existencia de datos o estudios sobre la naturaleza y las dimensiones del mercado negro de servicios de juego en línea? (Operadores sin licencia)** No tenemos conocimiento de datos distintos de los señalados por las autoridades comunitarias.

**3.- ¿Cuál es, en su caso, su experiencia en lo que respecta a operadores de juego en línea radicados en la UE, que poseen licencia en uno o varios Estados miembros y que prestan y promocionan sus servicios en otros Estados miembros de la UE? ¿Qué opina sobre la incidencia de tales operadores en los correspondientes mercados y sus consumidores?** La configuración actual del juego en línea no ofrece suficiente garantía a los consumidores, que desconocen la legalidad de las operaciones que se prestan, independientemente de la posibilidad de que dichas actividades cuenten con licencia de uno u otro país.

**4.- ¿Cuál es, en su caso, su experiencia en lo que respecta a operadores de juego en línea de terceros países con licencia y que prestan y promocionan sus servicios en Estados miembros de la UE? ¿Qué opina sobre la incidencia de tales operadores en el mercado de la UE y los consumidores?** La experiencia de esta Federación, en lo a mercado nacional se refiere, es negativa. Como cuestión previa, debemos destacar que la gestión del juego en España exige autorización administrativa previa de los órganos competentes en cada caso como son la Administración General del Estado, respecto de los juegos gestionados por la Entidad



Pública Empresarial "Loterías y Apuestas del Estado" (LAE), que se encuentra inmersa en un proceso de privatización, y por la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) y las Administraciones de las Comunidades Autónomas respecto de los juegos públicos o privados que se desarrollan en sus respectivos ámbitos territoriales, al encontrarse cedidas las competencias sobre el juego privado. En España, hasta la publicación de la Ley 13/2011, de Regulación del Juego, el juego en línea era ilegal, a pesar de poder practicarse. Ello supone una absoluta quiebra del derecho de protección de los consumidores.

**5.- En su opinión, ¿qué problemas jurídicos y/o prácticos plantea, en su caso, la jurisprudencia de los tribunales nacionales y el TJUE en el ámbito del juego en línea? En particular, ¿existen problemas de seguridad jurídica en el mercado de tales servicios en el ámbito de su país y/o de la UE?** La Sentencia 34/2005 del Tribunal Constitucional de España, de 17 de febrero, confirmó la facultad del Gobierno de dictar normas dirigidas "a evitar la práctica del juego sin la correspondiente autorización administrativa, no sólo para la defensa y fomento de los intereses fiscales, sino también en aras al cumplimiento de otros objetivos de tutela y protección social". Sin embargo, la aplicación del principio de libertad de prestación de servicios, regulado en el artículo 49 del TCE, en el sector de los juegos de azar ha sido interpretada por el TJCE, entre otras, en las Sentencias de 24 de marzo de 1994 (Asunto C-275/92, Schindler), 21 de septiembre de 1999 (Asunto C-124/97, Läärä) y 6 de noviembre de 2003 (asunto C-243/01, Gambelli), de trascendental importancia en la materia ya, que, por una parte, deslegitima a los Estados para reducir las oportunidades de juego invocando razones de orden público cuando son los propios Estados los que incitan a los consumidores a participar en loterías y otros juegos de azar y, por otra parte, autoriza, en base al principio de libertad de prestación de servicios, la recogida de apuestas en un Estado sin legislación en la materia que se desarrollan en otro Estado que tiene regulada esa actividad. En España, la Ley 34/2002 de 11 de julio de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico declara, en su artículo 5.2, aplicable su contenido a los juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica estatal o



autonómica. En la actualidad, y hasta la publicación de la antedicha Ley 13/2011, se ha estado produciendo una invasión de juegos en Internet, incluso con publicidad realizada con total impunidad, sin que las distintas administraciones competentes adoptaran ningún tipo de medida, cuando tienen la posibilidad de ejercer unas competencias que tienen reconocidas, lo que puede suponer una indudable dejación de funciones que debería ser analizado por la UE.

**6.- ¿Considera que la normativa nacional y la legislación derivada de la UE que actualmente se aplican a los servicios de juego en línea regulan adecuadamente estos servicios? Más concretamente, ¿considera que existe la oportuna coherencia/compatibilidad entre los objetivos de interés general que persiguen los Estados miembros en este ámbito, por un lado, y las medidas nacionales vigentes o el comportamiento real de los operadores públicos o privados que ofrecen servicios de juego en línea, por otro?** El desarrollo de la Ley 13/2011, actualmente iniciándose, determinará si la hasta ahora situación de ilegalidad de los juegos en línea que de practicaban en España nos permitirá evaluar dicha posibilidad.

**7.- ¿En qué difiere la anterior definición de los servicios de juego en línea de las definiciones establecidas a nivel nacional?** Como hemos señalado, la situación del juego en línea en España hasta la publicación de la Ley 13/2011 era de absoluta ilegalidad, a pesar de practicarse con absoluta libertad y sin control alguno.

**8.- ¿Tienen los servicios de juego ofrecidos por los medios de comunicación la consideración de juegos de azar a nivel nacional? ¿Se establece alguna distinción en lo que respecta a los juegos promocionales?** De conformidad con la Ley española 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante. El operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en



medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

Reglamentariamente, se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites y, en particular, respecto a:

- El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, que sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.
- La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.
- La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.
- La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.
- El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.
- Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.

Cualquier entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos o de sus operadores, deberá constatar que quien solicite la inserción de los anuncios o reclamos publicitarios dispone del correspondiente título habilitante expedido por la Comisión Nacional del Juego y que éste le autoriza para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél. La Comisión Nacional del Juego, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los operadores habilitados.



La Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de la potestad administrativa de requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego, se dirigirá a la entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente, indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable.

La entidad, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información deberá, en los dos días naturales siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento. En caso de que el mensaje publicitario cuente con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación publicitaria con el que la Comisión Nacional del Juego tenga un convenio de colaboración de los previstos en el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 13/2011, se entenderá que se actuó de buena fe si se hubiese sujetado a dicho informe de consulta previa positivo, para el supuesto de actuación administrativa realizada en el marco de un expediente sancionador.

**9.- ¿Se ofrecen servicios de juego en línea transfronterizos en establecimientos con licencia dedicados al juego (p.ej., casinos, salas de juego o casas de apuestas) a nivel nacional?**

No se ha detectado, hasta la fecha, dicha actividad, ya que esa posibilidad de juego no está autorizada en todas las Comunidades Autónomas. No obstante lo anterior, la Ley 13/2011 permite, pendiente de su desarrollo las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera de España que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en España.

**10.- ¿Cuáles son las principales ventajas y desventajas que lleva aparejadas la coexistencia en la UE de sistemas y prácticas nacionales divergentes en lo que respecta a la concesión de licencias para la prestación de servicios de juego en línea?**

La Ley 13/2011 choca frontalmente con las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en la materia. Ello entraría dentro de la esfera del juego privado cuya regulación corresponde a las Comunidades Autónomas que disponen de competencia exclusiva



en esta materia. Como hemos comentado, la realidad del juego privado en España tiene una singularidad territorial con un contenido político no exento de ser destacable. La actual configuración de las CC.AA. como entes que tienen plena competencia, en el sector del juego privado, configura un mapa sujeto a 17 conceptos distintos de ver el mismo. Las disposiciones contenidas en la citada Ley de regulación del Juego invaden la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de juego privado reconocida en sus Estatutos de Autonomía, lo que ocasionará, sin duda, un buen número de conflictos Constitucionales. Indudablemente, no es fácil detectar ventajas en la coexistencia de legislación con la UE cuando en España no es un problema resuelto de forma adecuada.

**11.- Atendiendo a las categorías antes mencionadas, ¿cómo se regulan las comunicaciones comerciales relativas a los servicios de juego (en línea) a nivel nacional? ¿Plantean esas comunicaciones comerciales problemas específicos a escala transfronteriza?** Hasta la fecha, la ausencia de regulación, que no de su práctica, de esta actividad, no nos permite contestar con rigor esta pregunta

**12.- ¿Existen disposiciones nacionales específicas que regulen los sistemas de pago en relación con los servicios de juego en línea? ¿Qué valoración le merecen?** El actual desarrollo de la Ley 13/2011 no permite valorar, hasta el momento, esta posibilidad, ya que los reglamentos que incluyen los sistemas de pago se encuentran en fase de información pública.

**13.- ¿Son las cuentas de juego un requisito imprescindible por motivos de control del cumplimiento de la normativa y de protección de los jugadores?** En las normas de desarrollo de la Ley 13/2011 se establecen dos tipos de cuenta como elementos de control: Una *cuenta de usuario*, entendida al registro único que permite al participante acceder a las actividades de juego de un determinado operador y en la que se recogen, entre otros, los datos que permiten la identificación del participante y los que posibilitan la realización de transacciones económicas entre éste y el operador de juego; y una *cuenta de juego*, que es la cuenta abierta por el participante y vinculada a su cuenta de usuario en la que se cargan los ingresos de las cantidades económicas destinadas por éste al



pago de la participación en las actividades de juego y se abonan los importes de la participación. La cuenta de juego no puede presentar en ningún caso saldo acreedor.

**14.- ¿Cuáles son las normas y prácticas nacionales en vigor en relación con la verificación de los clientes y de qué forma se aplican a los servicios de juego en línea? ¿Son coherentes con las normas de protección de datos? ¿Qué valoración le merecen? ¿Plantea la verificación de los clientes problemas específicos en un contexto transfronterizo?** En España, ya lo hemos señalado, durante muchos años, el régimen jurídico del juego ha sufrido pocos cambios. Sin embargo, recientemente, como consecuencia de la citada irrupción de las apuestas y juegos a través de Internet y al verse superados los límites territoriales de las relaciones comerciales tradicionales, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado la necesidad de establecer una oferta dimensionada de juego. En paralelo a este proceso de cambio, han aparecido nuevos operadores en el mercado del juego para los que la normativa no ofrecía una respuesta regulatoria adecuada, estando en situación de ilegalidad.

No obstante, como normas que permiten dicha verificación señalamos la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa complementaria y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

La verificación de ese control transfronterizo se nos antoja de difícil aplicación. No obstante, la ley 13/2011, una vez sea reglamentariamente desarrollada podrá dar respuestas a este interrogante.

**15.- ¿Dispone de información que acredite que los factores antes enumerados influyen, y/o son determinantes, en la aparición de problemas de juego o el uso excesivo de servicios de juego en línea? (Si es posible, sírvase clasificar los factores).** La ley 13/2011 pretende la protección de los menores de edad, de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación, así como la protección del orden público y la



prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

**16.- ¿Dispone de información que acredite que los instrumentos antes enumerados son determinantes y/o eficaces para prevenir o limitar los problemas de juego en relación con los servicios de juego en línea? (Si es posible, sírvase clasificar los instrumentos)** No disponemos de dicha información

**17.- ¿Dispone de información (p.ej., estudios o datos estadísticos) sobre el alcance de los problemas de juego a nivel nacional o de la UE?** No disponemos de dicha información

**18.- ¿Existen estudios reconocidos o datos fehacientes que acrediten que el juego en línea es, con toda probabilidad, más o menos perjudicial que otras formas de juego para las personas susceptibles de desarrollar un cuadro patológico de juego?** No disponemos de dicha información

**19.- ¿Hay datos que indiquen qué formas de juego en línea (tipos de juegos) son en este sentido más problemáticas?** No disponemos de dicha información

**20.- ¿Qué medidas se han tomado a nivel nacional para prevenir los problemas de juego (p.ej., con vistas a su detección precoz)?** Tanto a nivel nacional, a través del Ministerio de Sanidad y Política Social, como a nivel autonómico, existen planes de prevención, coordinados con distintas asociaciones.

**21.- ¿Existe algún tratamiento disponible a nivel nacional para la adicción al juego? Si la respuesta es afirmativa, ¿en qué medida contribuyen los operadores de juego en línea a la financiación de tales medidas preventivas y terapéuticas?** A través de los organismo antes señalados. Desconocemos la forma de financiación de las mismas.

**22.- ¿Qué nivel de diligencia debida exige la normativa nacional en este ámbito (p.ej., registro de la conducta de los jugadores en línea para detectar jugadores patológicos probables)?** El desarrollo de la Ley 13/201 prevé la creación de un Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, determinando

el objeto y organización del citado registro. Igualmente regula las diferentes formas de inscripción en este registro, los datos registrales objeto de inscripción, la vigencia de las inscripciones y la cooperación con las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas en esta materia.

**23.- En su opinión, ¿son los límites de edad para poder acceder a servicios de juego en línea que se aplican en su país, o en cualquier otro Estado miembro, adecuados con vistas a alcanzar el objetivo perseguido?** Deben ir vinculados a la mayoría de edad.

**24.- ¿Se imponen controles de edad en línea? ¿Qué valoración le merecen en comparación con la identificación en persona?** Aunque esos controles se establecen, son absolutamente insuficientes de cara a la protección del menor.

**25.- ¿Cómo se regulan las comunicaciones comerciales relativas a servicios de juego con vistas a proteger a los menores a nivel nacional o de la UE (p.ej., límites sobre los juegos promocionales concebidos como juegos de casino en línea, patrocinio de actividades deportivas, merchandising – camisetas de equipos, juegos de ordenador, etc.–, y utilización de redes sociales en línea o sitios para compartir vídeos con fines de marketing)?** En la actualidad, y a pesar de la legislación aplicable (Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normativa complementaria y Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico) y en desarrollo (Ley 13/2011, de Regulación del Juego), dudamos de que el menor quede absolutamente protegido de recibir dichas comunicaciones.

**26.- ¿Qué disposiciones reglamentarias nacionales sobre las condiciones de licencia de los servicios de juego en línea y las comunicaciones comerciales al respecto están destinadas a responder a estos riesgos y proteger a los consumidores vulnerables? ¿Qué valoración le merecen?** Ya hemos comentado este aspecto.



**27.- ¿Tiene conocimiento de la existencia de estudios o datos estadísticos sobre el fraude y el juego en línea?** No tenemos distintos de los que puede ofrecer la UE

**28.- ¿Existen en su país normas sobre el control, la normalización y la homologación del material, los generadores de números aleatorios u otros programas informáticos destinados al juego?** Como hemos señalado, La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece el marco regulatorio de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos. El control de la actividad de juego se encuentra regulado en el Título IV de la citada Ley 13/2011 que dedica su Capítulo III a la homologación de los sistemas técnicos de juego. El sistema técnico de juego queda conformado por la Unidad Central de Juegos y el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos o telemáticos que posibiliten la organización, comercialización y celebración de juegos por estos medios y deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros, la confidencialidad e integridad en las comunicaciones, la identidad de los participantes, la autenticidad y cómputo de las apuestas, el control de su correcto funcionamiento, el cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 6 de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y el acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente del personal autorizado o de la propia Comisión Nacional del Juego, en las condiciones que ésta pudiera establecer.

Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en la referida Ley ha de disponer del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de las actividades de juego, debidamente homologados, correspondiendo a la Comisión Nacional del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento.



**29.- En su opinión, ¿cuáles serían las mejores prácticas con vistas a prevenir distintos tipos de fraude (cometido por operadores en detrimento de jugadores, por jugadores en detrimento de operadores y por jugadores en detrimento de otros jugadores) y a facilitar los procedimientos de reclamación?** La actual configuración del juego en línea dificulta mucho el control de este tipo de fraude, que podría atenuarse mediante firma electrónica y medidas de tipo similar.

**30.- En relación con las apuestas deportivas y el amaño de resultados, ¿qué normas nacionales se imponen a los operadores de juego en línea y las personas que participan en acontecimientos deportivos/juegos para atajar esos problemas, y en particular para prevenir los «conflictos de intereses»? ¿Tiene conocimiento de la existencia de datos o estudios sobre la magnitud de este problema?** La ley 13/2011 prohíbe la participación en los juegos objeto de la misma a Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas o jurídicas así como a los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, a los directivos de las entidades deportivas participantes u organizadoras respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta y a los jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de aquellos.

No tenemos datos ni estudios sobre la magnitud del problema.

**31.- En su opinión, qué aspectos deberían abordarse con prioridad?** No son distintos de los señalados anteriormente.

**32.- ¿Cuáles son los riesgos de que un operador de apuestas deportivas (en línea), que haya celebrado un contrato de**



**patrocinio con un club deportivo o una asociación, intente influir, directa o indirectamente, en el resultado de un acontecimiento deportivo para obtener beneficios?**

Principalmente, ya que no lo podría hacer de forma directa, los riesgos vendrían del control sobre las terceras personas que fiduciariamente actuaran en nombre de dichos sujetos.

**33.- ¿Qué casos concretos se han dado que hayan demostrado la forma en que podría utilizarse el juego en línea con fines de blanqueo de capitales?** De momento, en España, no se han dado estos casos.

**34.- ¿Qué sistemas de micropago requieren un control reglamentario específico, en vista de su utilización para los servicios de juego en línea?** Corresponde a los operadores el control de las prohibiciones subjetivas de participación en los juegos a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. La Comisión Nacional del Juego dispondrá los medios necesarios y establecerá los procedimientos adecuados para permitir a los operadores el acceso telemático al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego. En todo caso, en el proceso de apertura de cuenta de usuario, antes de su activación, y en el proceso de abono de los premios, el operador deberá contrastar los datos contenidos en la cuenta de usuario con los que figuren inscritos en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, al objeto de verificar que el participante no figura inscrito en el citado Registro. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos que hayan de aplicar los operadores para la verificación periódica de los datos de sus cuentas de usuario.

Sin perjuicio de los procedimientos que pudieran establecer los operadores a estos efectos, la Comisión Nacional del Juego dispondrá los medios necesarios para facilitar la verificación de la mayoría de edad de los participantes con el número del Documento Nacional de Identidad o de Identificación de Extranjeros. Con este fin, las administraciones públicas competentes facilitarán a la Comisión Nacional del Juego cuanta colaboración resulte precisa. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos de consulta que sean precisos y realizará los controles que sean necesarios e



impondrá las obligaciones que sean precisas para el control del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

**35.- ¿Tiene alguna experiencia o información en materia de buenas prácticas para detectar y prevenir el blanqueo de capitales?** No

**36.- ¿Hay datos que demuestren que el riesgo de blanqueo a través del juego en línea es particularmente elevado en el contexto de la organización de tales operaciones a través de sitios de redes sociales?** No tenemos esos datos.

**37.- ¿Existen requisitos nacionales de transparencia del juego en línea? ¿Se aplican también a la prestación transfronteriza de servicios de juego en línea? En su opinión, ¿se hacen cumplir eficazmente estas normas?** Los señalados al ordinal 34. No tenemos datos sobre el cumplimiento de las normas.

**38.- ¿Existen otros sistemas de canalización de los ingresos del juego hacia actividades de interés general a nivel nacional o de la UE?** Principalmente, el patrocinio de actividades deportivas, culturales y sociales.

**39.- ¿Existe algún mecanismo concreto, tal como un fondo, para redistribuir los ingresos procedentes de los servicios de juego en línea públicos y privados en beneficio de la sociedad?** La recaudación obtenida por el gravamen, correspondiente a los ingresos por el juego en línea privado de los residentes en cada Comunidad, de las actividades que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma. Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivo-benéficas y las apuestas mutuas hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos. La recaudación obtenida por las apuestas deportivo-benéficas se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b, c y d del artículo 1 del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.



**40.- ¿Se reasignan fondos a la prevención y el tratamiento de la adicción al juego?** No específicamente.

**41.- ¿Qué proporción de ingresos procedentes de las apuestas deportivas en línea se reasigna al deporte a nivel nacional?** Hasta la total implantación del sistema previsto en la Ley 13/2011, referido antes, no se puede cuantificar dicho importe.

**42.- ¿Disfrutan todas las disciplinas deportivas de derechos de explotación del juego en línea de manera similar a las carreras de caballos y, de ser así, se explotan esos derechos?** Sí, si bien no en todas las Comunidades Autónomas, se puede realizar dicha actividad. A nivel estatal, la Ley 13/2011 permite la misma.

**43.- ¿Existen derechos de explotación del juego en línea que estén exclusivamente destinados a garantizar la integridad?** No.

**44.- ¿Hay datos que indiquen que el riesgo de «parasitismo» transfronterizo antes mencionado, en relación con los servicios de juego en línea, esté reduciendo los ingresos disponibles para actividades de interés general nacionales que dependen de la canalización de los ingresos del juego?** No disponemos de dichos datos.

**45.- ¿Existen obligaciones de transparencia que permitan a los jugadores ser informados de si los proveedores de servicios de juego reinvierten parte de los ingresos en actividades de interés general y en qué proporción?** No.

**46.- ¿Existe un órgano regulador en su país? ¿Cuáles son su consideración jurídica, sus competencias y su ámbito de actuación en todo el sector de servicios de juego en línea, tal como se definen en este Libro Verde?**

La Ley 13/2011 regula la Comisión Nacional del Juego que tendrá por objeto velar por el adecuado funcionamiento del sector del juego y garantizar la efectiva disponibilidad y prestación de servicios competitivos en beneficio de los usuarios. Su finalidad es autorizar, supervisar, controlar y, en su caso, sancionar, el desarrollo, explotación y comercialización de los juegos y demás actividades previstas en el ámbito de aplicación de esta Ley.



Asimismo, canalizará la demanda dimensionando la oferta de actividades de juego, evitando la explotación de las actividades de juego con fines fraudulentos y estableciendo el marco apropiado para proteger a los menores desarrollando o impulsando las actuaciones, programas y actividades específicas para prevenir el desarrollo de fenómenos de dependencia.

La Comisión Nacional del Juego se configura como un Organismo Regulador, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Comisión Nacional del Juego es un organismo funcionalmente independiente de la Administración General del Estado, si bien se encuentra adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, que asume el ejercicio de las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio.

Son funciones de la Comisión Nacional del Juego, las siguientes:

- Desarrollar la regulación básica de los juegos y las bases generales de los juegos esporádicos cuando así se determine en la Orden Ministerial que las apruebe.
- Proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda los pliegos de bases de los procedimientos a los que se refiere la Ley 13/2011 y conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades reguladas objeto de la misma.
- Informar, con carácter preceptivo, la autorización de las actividades de lotería sujetas a reserva.
- Dictar instrucciones de carácter general a los operadores de juego.
- Establecer los requisitos técnicos y funcionales necesarios de los juegos, los estándares de operaciones tecnológicas y certificaciones de calidad, y los procesos, procedimientos, planes de recuperación de desastres, planes de continuidad del negocio y seguridad de la información, de acuerdo con las previsiones contenidas en los reglamentos correspondientes y los criterios fijados por el Consejo de Políticas del Juego.



- Homologar el software y los sistemas técnicos, informáticos o telemáticos precisos para la realización de los juegos, así como los estándares de los mismos, incluyendo los mecanismos o sistemas que permitan la identificación de los participantes en los juegos. En el ejercicio de esta función, la Comisión Nacional del Juego velará por evitar cualquier obstáculo injustificado a la competencia en el mercado.
- Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta Ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.
- Perseguir el juego no autorizado, ya se realice en el ámbito del Estado español, ya desde fuera de España y que se dirija al territorio del Estado, pudiendo requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades de prestación de servicios de comunicación audiovisual, servicios de la sociedad de la información o de comunicaciones electrónicas, información relativa a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por organizadores que carezcan de título habilitante o el cese de los servicios que estuvieran prestando.
- Asegurar que los intereses de los participantes y de los grupos vulnerables sean protegidos, así como el cumplimiento de las Leyes, reglamentaciones y principios que los regulan, para defender el orden público y evitar el juego no autorizado.
- Establecer los cauces apropiados para proporcionar al participante una información precisa y adecuada sobre las actividades de juego y procedimientos eficaces de reclamación.
- Resolver las reclamaciones que puedan ser presentadas por los participantes contra los operadores.
- Gestionar los registros previstos en esta Ley.
- Promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de juego, así como sobre su incidencia o impacto en la sociedad.
- Colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y vigilar el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en relación con



los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva de actividad por la Ley.

- Ejercer la función arbitral.
- Gestionar y recaudar la tasa por la gestión administrativa del juego.
- Cualquier otra competencia de carácter público y las potestades administrativas que en materia de juegos actualmente ostenta la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la salvedad de las funciones policiales que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de defensa de la competencia.
- Cualquier otra función que se le atribuya por el ordenamiento jurídico.

Además, la Comisión Nacional del Juego constituirá, bajo su dependencia y control, los siguientes Registros de ámbito estatal:

- El Registro General de Licencias de Juego, en el que se practicarán las inscripciones de carácter provisional de las empresas que participen en los procedimientos concursenciales de licencias generales, así como las inscripciones de carácter definitivo de las entidades que hayan obtenido una licencia para desarrollar la actividad de juego.
- El Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, en el que se inscribirá la información necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego en los casos en que sea necesaria la identificación para la participación en las mismas. Asimismo, se inscribirá la información relativa a aquellas otras personas que, por resolución judicial tengan prohibido el acceso al juego o se hallen incapacitadas legalmente. Los requisitos de carácter subjetivo preceptivos para la inscripción en este registro serán determinados por la Comisión Nacional del Juego. La información de este registro se facilitará a los operadores de juego con la finalidad de impedir el acceso al juego de las personas inscritas en el mismo.
- Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, en el que se inscribirán los datos de los accionistas, partícipes o titulares significativos de la propia empresa de juego, su



personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado.

La Comisión Nacional del Juego podrá dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello. Estas disposiciones se elaborarán por la propia Comisión Nacional del Juego, previos los informes técnicos y jurídicos oportunos de los servicios competentes de la misma, y la consulta, en su caso, a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, corresponderá a la Comisión Nacional del Juego la investigación y persecución de los juegos ilegales, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes y al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los términos del artículo 45.4 f de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos necesarios en orden al cumplimiento de las funciones antes citadas.

**47.- ¿Existe un registro nacional de operadores de juego con licencia? Si la respuesta es afirmativa, ¿tiene el público acceso a él? ¿Quién es responsable de mantenerlo actualizado?** Ya se ha contestado a esta pregunta en el ordinal anterior

**48.- ¿Con qué formas de cooperación administrativa transfronteriza está familiarizado en este ámbito y qué aspectos específicos engloba?** Ninguna, distinta de la señalada por la UE.

**49.- ¿Tiene conocimiento de la existencia de esa mayor cooperación, o de programas educativos o sistemas de alerta rápida que estén destinados a reforzar la integridad en el deporte o sensibilizar en mayor medida a otros interesados?** Ninguna, distinta de la señalada por la UE, no teniendo conocimiento de esos programas específicos.



**50.- A nivel nacional, ¿se aplica alguno de los métodos antes mencionados, o cualquier otro medio técnico, para limitar el acceso a servicios de juego en línea o restringir los servicios de pago? ¿Tiene conocimiento de alguna iniciativa transfronteriza encaminada a reforzar tales métodos? ¿Qué valoración le merece su eficacia en el ámbito del juego en línea?** Los operadores de juego en línea establecen los sistemas y mecanismos que faciliten la identificación de los participantes en los juegos. Excepcionalmente, atendiendo a las especiales condiciones de los medios empleados para la comercialización y desarrollo de los juegos, sobre la base de criterios de proporcionalidad y a solicitud motivada del operador, la Comisión Nacional del Juego podrá autorizar la participación sin la previa identificación de los participantes. En todo caso, la identificación del participante y la comprobación de que no está incurso en ninguna de las prohibiciones subjetivas a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, será condición imprescindible para el cobro de los premios obtenidos cualquiera que sea su importe y naturaleza.

Así, la identificación del participante se realizará a través de una cuenta de usuario única en la que figurarán, al menos, los datos de identificación necesarios para la comprobación de que no está incurso en ninguna de las prohibiciones subjetivas a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

La cuenta de usuario recogerá asimismo los datos de identificación fiscal y de residencia del participante y aquellos otros que permitan la realización de las transacciones económicas y el operador de juego que se determinen por la Comisión Nacional del Juego.

El operador establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para garantizar que un mismo jugador no dispone de varias cuentas de usuario.

La apertura de una cuenta de usuario requerirá al participante la aportación de los datos a los que se refiere el párrafo anterior y la comprobación de la veracidad de los mismos por parte del operador. Recogidos los datos del participante, el operador deberá enviarlos a la Comisión Nacional del Juego para su autenticación y comprobación.



Finalizado el procedimiento fijado al efecto, el operador podrá activar la cuenta de usuario.

La comprobación de los datos aportados por el participante deberá ser realizada por el operador en el plazo máximo de un mes desde la activación de la cuenta y será condición imprescindible para el cobro de los premios obtenidos por el participante cualquiera que sea su importe y naturaleza. Transcurrido el plazo de un mes referido en el párrafo anterior sin que la Comisión Nacional del Juego o el operador hubieran verificado los datos de la cuenta, ésta quedará anulada.

El operador es responsable de la veracidad y del contraste periódico de los datos que figuren en sus cuentas de usuario, en los términos establecidos por la Comisión Nacional del Juego. Podrá suspender las cuentas de usuario que permanezcan inactivas durante más de dos años ininterrumpidamente. Las cuentas de usuario suspendidas podrán ser activadas a solicitud del participante. Transcurridos cuatro años desde la suspensión, el operador cancelará la cuenta.

La Comisión Nacional del Juego, establecerá los requisitos y condiciones adicionales que deban reunir las cuentas de usuario y de juego y las medidas de protección que hayan de ser cumplidas por los operadores.

A la vista del desarrollo de la Ley 13/2011, corresponderá a los operadores el control de las prohibiciones subjetivas de participación en los juegos a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

La Comisión Nacional del Juego dispondrá los medios necesarios y establecerá los procedimientos adecuados para permitir a los operadores el acceso telemático al Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

En todo caso, en el proceso de apertura de cuenta de usuario, antes de su activación, y en el proceso de abono de los premios, el operador deberá contrastar los datos contenidos en la cuenta de usuario con los que figuren inscritos en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, al objeto de verificar que el participante no figura inscrito en el citado Registro.



La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos que hayan de aplicar los operadores para la verificación periódica de los datos de sus cuentas de usuario con los inscritos en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

Sin perjuicio de los procedimientos que pudieran establecer los operadores a estos efectos, la Comisión Nacional del Juego dispondrá los medios necesarios para facilitar la verificación de la mayoría de edad de los participantes con el número del Documento Nacional de Identidad o de Identificación de Extranjeros. Con este fin, las administraciones públicas competentes facilitarán a la Comisión Nacional del Juego cuanta colaboración resulte precisa. La Comisión Nacional del Juego establecerá los procedimientos de consulta que sean precisos.

**51.- ¿Qué opina de las ventajas relativas de los distintos métodos mencionados más arriba, así como de cualquier otro medio técnico para limitar el acceso a servicios de juego o servicios de pago?** Son necesarias y deben desarrollarse en un procedimiento único en el seno de la UE.